

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Proceso: REVISIÓN ALIMENTOS

Radicado: 734434089002 2023-00159 00

Demandante: Jessica Tatiana Pinzón Peñaloza

Demandado: Juan Camilo Vargas Escandón

Mariquita, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio de fijación de cuota alimentaria, propuesto por la señora Jessica Tatiana Pinzón Peñaloza, mediante apoderada en contra de Juan Camilo Vargas Escandón.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 390 del C.G.P., y 411 del C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Indebida designación de la autoridad judicial. El artículo 75 en su numeral 1 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio y la solicitud de medidas cautelares, es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio. De igual manera ocurre con el poder aportado, situación que genera confusión respecto de la voluntad del mandante para que sea representado en la ejecución del presente tramite.

2) Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, el Despacho advierte que tratándose de procesos declarativos como en el presente asunto, no es de recibo la traba irrogada por la actora respecto del embargo del 35% de los ingresos del demandado, pues esto sería procedente frente a un proceso ejecutivo. Adicionalmente se evidencia que el demandado está cumpliendo con la obligación convenida, vale anotar que en el proceso de alimentos se pueden decretar alimentos provisionales lo que no procede para el caso en estudio, ya que existe una cuota pactada y no se ha declarado el incumplimiento de esta.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

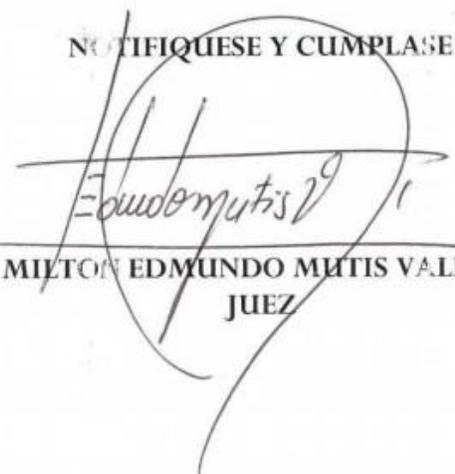
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión de cuota alimentaria, propuesto por la señora Jessica Tatiana Pinzón Peñaloza, mediante apoderada en contra de Juan Camilo Vargas Escandón, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. Judy Angélica Cadena Quiroga, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Proceso: **ALIMENTOS**

Radicado: **734434089002 2023-00149 00**

Demandante: **Elizabeth Rodríguez**

Demandado: **Miguel Ángel Pérez Mejía**

Mariquita, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio de fijación de cuota alimentaria, propuesto por la señora Elizabeth Rodríguez, en contra de su cónyuge Miguel Ángel Pérez Mejía.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 390, 397 del C.G.P., y 411 del C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Ausencia requisito de procedibilidad. El diferendo que nos concita y sobre el cual se orientan unas pretensiones busca satisfacer la fijación de una cuota de alimentos por parte de quien promueve la presente demanda, empero frente a dicha intención delanteramente debe haberse agotado la conciliación extrajudicial, la cual no se apareja por el interesado, conforme lo establece la ley 640 de 2001.

2) Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas contra la demandada, aunado, que relaciono dirección física y electrónica de notificación del demandando, luego entonces, omitió proceder cuando presento la demanda al envío de ésta y sus anexos al demandado, y con ello, acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

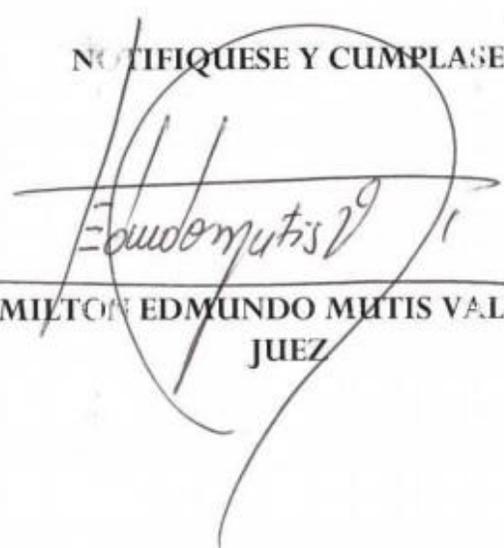
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria, propuesto por la señora Elizabeth Rodríguez, en contra del señor Miguel Ángel Pérez Mejía, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora Elizabeth Rodríguez, para intervenir en el presente asunto, por así permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00150- 00

Proceso: **Pago Directo- Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Daniel Camilo González Chica**

Mariquita - Tolima, junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2.023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Daniel Camilo González Chica.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad del señor Daniel Camilo González Chica, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderado, contra el señor Daniel Camilo González Chica, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y Titular de la tarjeta profesional No. 281.936 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00166- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Jhonathan Fabian Espinosa Becerra**

Mariquita - Tolima, junio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Jhonathan Fabian Espinosa Becerra.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Falta de anexos obligatorios. Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad del señor Jhonathan Fabian Espinosa Becerra, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Jhonathan Fabian Espinosa Becerra, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otorora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00130 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **John Jaime Pulido Basto**

Demandados: **Luis Miguel Méndez Jiménez**

Mariquita, junio veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Sr. John Jaime Pulido Basto, mediante apoderado, en contra del señor Luis Miguel Méndez Jiménez, donde solicita el pago de lo consignado en un título valor.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Título ilegible. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso consagra “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”, una vez entrados en la revisión del título valor obrante en el presente libelo, atisba este despacho que el formato del documento sobre el cual se pactó la obligación, se encuentra ilegible, si bien existen unos datos consignados, no se evidencia claridad respecto a que corresponde cada uno de ellos, por lo tanto no es posible verificar la veracidad y autenticidad del mismo, y en consecuencia considera necesario este Despacho, allegar original o copia de dicho título valor de manera clara y legible.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

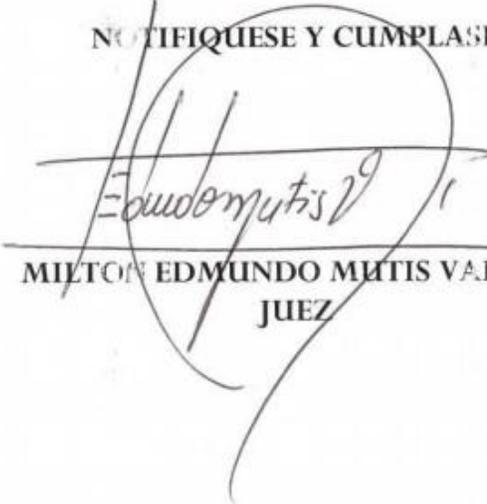
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Sr. John Jaime Pulido Basto, mediante apoderado, en contra del señor Luis Miguel Méndez Jiménez, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Edinson Rivera Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.323.538 y Titular de la tarjeta profesional No.215.625 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00146 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **José Bernardo Nieto**

Mariquita Tolima, junio veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor José Bernardo Nieto, donde solicita el pago de lo consignado en cinco (05) pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que los títulos valores base del recaudo No. 066086110000406, No. 066086100000762 y No.066086100001489, registran valor acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en las pretensiones en tal sentido. De igual manera en la pretensión No. 4.2 solicita el pago de intereses corrientes sin determinar la proporción o el valor sobre el cual se irroga la petición, pues tampoco se evidencia que los mimos hayan sido pactados en el titulo valor, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

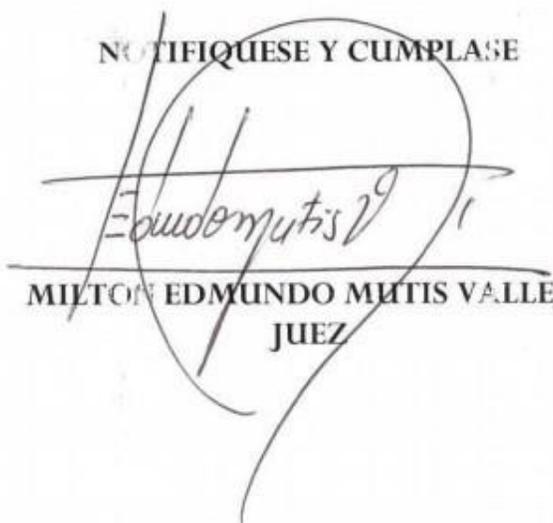
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor José Bernardo Nieto, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Linda Carolina García Aranda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.140.502 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No.186.404 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00148 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Davivienda S.A.**

Demandado: **Luz Neyibe Ascencio Diaz**

Mariquita Tolima, junio veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A, mediante apoderado, contra la señora Luz Neyibe Ascencio Diaz, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE Hoja Consecutiva. No. 1074616

1. Por la suma de \$35.776.856, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$2.073.861, por concepto de intereses causados y no pagados.
3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital reclamado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Hernando Franco Bejarano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.884.728 de Chaparral y Titular de la tarjeta

profesional No. 60.811 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. De igual manera se autoriza a las dependientes judiciales referenciadas en el libelo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 196 de 1971 Artículos 26 y 27; en consecuencia el alcance de su facultad dependerá de su acreditación ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00125 00

Proceso: **MONITORIO**

Demandante: **Ana Magola Gómez Carrascal**

Demandado: **Cecilia Agudelo Galeano**

Mariquita Tolima, junio veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la señora ANA Magola Gómez Carrascal contra la señora Cecilia Agudelo Galeano, mediante proceso declarativo monitorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por la ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,89,419 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Ausencia de requisitos legales. Si bien es cierto el proceso monitorio se configura como creación celera y expedita para atender una pretensión de quien detenta una obligación contractual sin elementos constitutivos de un título ejecutivo, no es menos cierto que el libelo demandatorio si debe ajustarse a ciertas formalidades y a principios de lealtad procesal desde del inicio de la actuación. En virtud de ello de conformidad con esos presupuestos de la demanda, reclama que el actor entregue los documentos que tenga a su favor que prueben la obligación no simplemente anunciarlos. Frente a esta situación la parte actora en la narración fáctica ha manifestado tener en su poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación, lo dicho porque desde la presentación de la demanda se deben exponer los documentos que se pretendan hacer valer como prueba dentro del presente trámite, conforme lo establecido en el numeral 6 del art. 420 del CGP. Sírvase atraes lo correspondiente.

2. Ausencia de requisito de procedibilidad. Inicialmente podría advertirse que se está dando cumpliendo con la medida cautelar irrogada, en cuanto fuere esta pertinente, pero la medida solicitada no es recibo en este episodio procesal, como quiera que se está frente a un proceso declarativo especial, y las medidas cautelares correspondientes son de otra naturaleza y como aún no existe sentencia judicial, no es posible hablar de la medida cautelar sugerida por la actora, por ende la actora debrá aparejar el requisito de procedibilidad o adecuar la solicitud de la medida.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Ana Magola Gómez Carrascal contra la señora Cecilia Agudelo Galeano, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar irrogada, por lo dicho en la motiva.

CUARTO: AUTORIZAR a la señora Ana Magola Gómez Carrascal, para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del con solicitud de suspensión procesal.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2014-00021-00

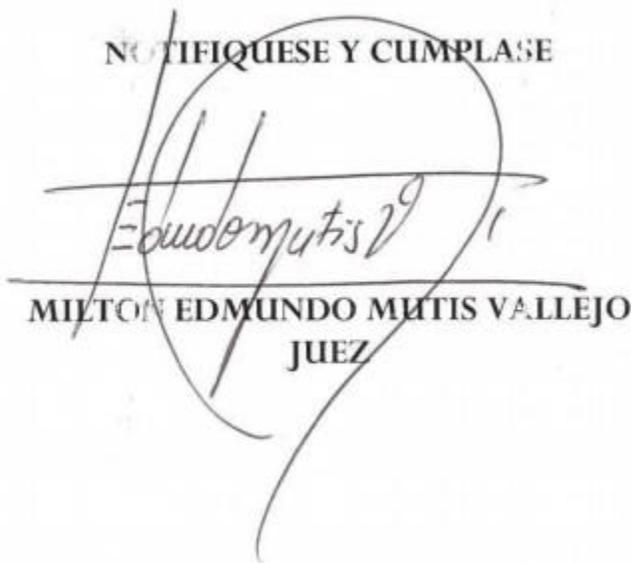
Demandante: Hernán Álzate Garzón

Demandado: Transportes Maquehua Colombia S.A.S

Mariquita, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, se ordena requerir a la parte actora a efecto de aclarar lo referido a las medidas cautelares ya que la figura de la suspensión de estas no se encuentra contemplada en nuestra normatividad adjetiva procesal, cierto es que lo principal es seguido por lo accesorio, empero en el presente suceso, la traba incoada inicialmente fue ya materializada y lo legalmente demandado o se levanta o finiquita, pero no se puede suspender.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ